



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-839-SPA-555, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, ratificándola en fecha 12 de marzo de 2015, señalando lo siguiente:

(...) [que "El Beso Huasteco", ubicado en calle Córdoba, número 146, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc] es un restaurante familiar durante la semana pero los viernes hacen fiestas de karaoke desde las 12 de la noche hasta las 4 de la mañana con niveles de ruido que sobrepasan ampliamente los decibeles permitidos (...)]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1132-2015 fechado el 18 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-839-SPA-555. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica el día 07 de abril de 2015, acusando de recibido el 09 de abril de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-705-2015 de fecha 19 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento mercantil motivo de denuncia, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Al respecto, en fecha 30 de marzo de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta Entidad el representante legal del establecimiento motivo de denuncia, quien manifestó lo siguiente:

(...) me presento ante esta entidad, con la finalidad de atender la problemática denunciada.

• En relación a los hechos denunciados, presento ante esta entidad mi comparecencia mediante el escrito de fecha 30 de marzo de 2015, el cual ingresaré por Oficina de Partes.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

- Es de mi interés aclarar que dentro del establecimiento mercantil denominado "El Beso Huasteco" se encuentran 6 bocinas pequeñas que se activan sólo cuando llegan los comensales y se desactivan cuando se va el último de ellos; asimismo como medida para evitar propagación del ruido se le colocó en el techo de este establecimiento fibra de vidrio.
- Me comprometo a ingresar en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría a más tardar el próximo 17 de abril de 2015 un escrito, mediante el cual expreso el material aislante de ruido que utilizo para evitar la propagación de ruido, así como el equipo de sonido que utilizo durante las actividades realizadas dentro del establecimiento motivo de denuncia.
- Posterior al resultado que se derive del estudio de ruido que realice esta Subprocuraduría, me comprometo a la implementación de medidas necesarias para la mitigación del ruido (...)

En fecha 20 de marzo de 2015, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, el estudio de las emisiones sonoras generadas por parte del establecimiento mercantil denominado "El Beso Huasteco".

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1132-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos el día 27 de marzo de 2015, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) nos presentamos en el lugar referido en el escrito de denuncia, en el cual se observó un edificio de 2 niveles de construcción cuya fachada es de color blanco, además presenta herrería de color negro en las ventanas y el portón, en la parte superior se ubica la leyenda "Beso Huasteco". Acto seguido, se entabló comunicación con el responsable del lugar, quien informó que el inmueble es un restaurante cuyas actividades comienzan a las 10:00 am y finalizan cuando el último comensal se retira, también mencionó que el predio era una casa pero se modificó para uso comercial hace aproximadamente 5 años y que dentro del establecimiento se ubican 6 bocinas, las cuales se utilizan cuando llegan y se retiran los clientes. Finalmente se le notificó el citatorio número PAOT-05-300/210-705-2015. Es importante señalar que durante esta diligencia, no se percibieron emisiones sonoras (...)

Con fecha 30 de marzo de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría un escrito mediante el cual, el representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, informó lo siguiente:

(...) ante usted respetuosamente (...) comparezco en tiempo y forma para dar cumplimiento al citatorio (...) a razón de una denuncia presentada en esta Procuraduría respecto a la generación de emisiones sonoras provenientes del restaurante que opera mi representada, al respecto (...) el restaurante (...) no genera ruido nocivo para la salud de los seres humanos ni mucho menos que perturbe la tranquilidad de mis vecinos y/o el ciclo de vida del ecosistema que rodea al establecimiento, esto lo afirmo toda vez que en el restaurante únicamente se reproducen sonidos en su interior y no en el exterior, advierto que en el interior sólo se reproduce música instrumental mexicana "mientras" se presta el servicio a nuestros comensales y a un bajo volumen que permite la charla entre ellos (...) jamás empleamos los gritos y mucho menos propiciamos con dichas emisiones sonoras el desorden auditivo o el alza de voz entre nuestros comensales, no somos karaoke, ni canta bar, amén que durante las labores de limpieza y acondicionamiento





"antes y después del servicio al comensal" en nuestro establecimiento no se permite escuchar música pues lo consideramos un distractor en las labores de nuestros trabajadores (...)

Con fecha 17 de abril de 2015, se volvió a presentar en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el representante legal del establecimiento motivo de denuncia, quien manifestó lo siguiente:

(...) en relación a los hechos denunciados, presento ante esta entidad un escrito de fecha 17 de abril de 2015, en el que describo las modificaciones realizadas dentro del establecimiento motivo de denuncia para atender la presente problemática, las cuales consisten en la instalación de fibra de vidrio y otros materiales aislantes de ruido en el techo del mismo; cabe mencionar que recientemente se colocó en la puerta y las ventanas panel aislante que evita la propagación del ruido.

• *El escrito referido con anterioridad lo ingresaré por Oficialía de Partes el día de hoy, al terminar esta diligencia (...)*

Con fecha 17 de abril de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría un escrito en el que, el representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, comunicó lo siguiente:

(...) ante usted respetuosamente comparezco en tiempo y forma para dar cumplimiento al punto cuatro del acuerdo administrativo de fecha treinta de marzo del presente año, declarando que mi representada tiene instaladas sólo "en su interior" pequeñas bocinas que reproducen a bajo volumen (...) como lo expuse en mi comparecencia, mi representada instaló fibra de vidrio y otros materiales aislantes de ruido que se instalaron en el único claro que había en el techo del restaurante, lugar por donde entraba la luz y por donde estaba el sonido, advierto bajo protesta de decir verdad que este mantenimiento correctivo se hizo cuando se rentó el inmueble, durante el acondicionamiento (...) previo a la operación del establecimiento (...) la fibra de vidrio fue recubierta con triplay, durok y malla impermeabilizante, desde entonces nuestra entrada principal es la única salida por la que puede entrar la luz y/o escapar el sonido, pero ésta ahora fue tapizada por un material aislante que coadyuva a mitigar la molestia y regular de forma más estricta las emisiones sonoras al medio ambiente; describo gráficamente a mi leal saber y entender el mantenimiento correctivo aplicado en nuestro techo, con evidencias fotográficas del antes y después, así como el material instalado (...) el material aislante instalado (...) en la puerta principal de nuestro establecimiento El Beso Huasteco, se llama "panel aislante" que absorbe el sonido, mejor conocido como "huevo espuma" (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1016-2015 de fecha 17 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El informe se notificó al denunciante vía electrónica el día 21 de abril de 2015; acusando de recibido el 24 de abril de 2015.

Con fecha 24 de abril de 2015, se levantó un acta circunstanciada en la cual se asentó lo siguiente:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

(...) hago constar que la persona denunciante del expediente citado al rubro se comunicó vía telefónica, a las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría con la finalidad de informar que personal del área de Dictámenes, Peritajes y Opiniones Técnicas de Protección Ambiental se presentó en su domicilio para realizar el estudio de ruido correspondiente, además aclaró que no le molestan las bocinas que se utilizan dentro del establecimiento mercantil motivo de denuncia, sino que la razón de la queja es porque los días viernes alquilan el lugar para realizar fiestas de karaoke y ocupan equipo de sonido adicional, el cual no deja dormir; asimismo, mencionó que el estudio de ruido se realizó en el momento en que se estaba llevando a cabo una de estas fiestas (...)

En fecha 07 de mayo de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría la atenta nota con folio PAOT/230-219-2015, mediante el cual la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Entidad remite estudio técnico en el cual se informó lo siguiente:

(...) conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "El Beso Huasteco", con actividad de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y domicilio en Calle Córdoba número 146, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C P. 06700, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 63.60 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento con el límite máximo permisible de recepción sonora a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley.

Observaciones

1. En el momento de la diligencia de medición del nivel sonoro de "fuente emisora", el establecimiento mercantil se encontraba en funcionamiento y abierto al público. La fuente potencialmente generadora de emisiones sonoras es la reproducción de música grabada, especialmente de pistas de "karaoke". En el momento de la actuación se apreciaron personas en el interior del establecimiento cantando con el acompañamiento musical del "karaoke" y durante la medición se observaron cerradas las puertas y ventanas del establecimiento orientadas a la Calle Córdoba.

2. La zona de medición acústica se estableció en la estancia y un dormitorio del departamento que constituye el "punto de denuncia". El análisis del espectro de frecuencias permitió determinar que existe una componente tonal emergente (Kt); asimismo, se identificaron componentes de baja frecuencia (Nf); no se identificó la presencia de componentes impulsivos (Ki). Por lo anterior,



de conformidad con las especificaciones de la norma ambiental de referencia, aplica una corrección de 6.0 dB (A) por componentes K_t y de 3.0 dB (A) por componente K_f ; consecuentemente, al "Nivel efectivo de fuente emisora" (Nefe) se aplicó una corrección de 9.0 dB (A); por lo que el "Nivel de Fuente Emisora Corregido" (NFEC) es de $54.60 + 9.00 = 63.60$ dB (A) (...)

3. Las personas afectadas por las emisiones sonoras del establecimiento mercantil o "fuente emisora", presentes durante las mediciones acústicas, refirieron que "en esta ocasión el ruido está moderado, pero llega a niveles dos o tres veces más alto"; asimismo, manifestaron que la actividad puede extenderse hasta las 02:00 o 03:00 de la madrugada. A la entrada del inmueble donde se encuentra el "punto de denuncia" se observó un vehículo tipo vagoneta que ostentaba en el medallón trasero las referencias de la empresa del servicio de "karaoke" (...)

El 19 de mayo de 2015, se generó un acta en la que se circunstanciaron los siguientes hechos:

(...) realice llamada al (...) representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, con la finalidad de darle a conocer el resultado del estudio de ruido emitido por el área de Dictámenes, Peritajes y Opiniones Técnicas de Protección Ambiental; al respecto mencionó que se lo haría del conocimiento a su representado para llegar a un acuerdo sobre qué otras modificaciones se tendrían que realizar al inmueble para que no se excedieran los límites máximos permisibles por la norma (...)

El 29 de mayo de 2015, se elaboró un acta en la que se circunstanciaron los siguientes hechos:

(...) hago constar que se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el (...) representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, con el propósito de informar que su representado ya realizó adecuaciones adicionales a las que anteriormente ya habían efectuado dentro del inmueble, de conformidad con el estudio de ruido llevado a cabo por esta Entidad, mismas que hará del conocimiento en un escrito que ingresará mediante Oficialía de Partes (...)

En fecha 29 de mayo de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría un escrito, mediante el cual el representante legal del inmueble informó lo siguiente:

(...) solicitó amablemente me pueda emitir copias simples del dictamen de ruido (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/200-2560-2015 de fecha 03 de junio de 2015, esta entidad formuló un Acuerdo, por medio del cual se autoriza proporcionar al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, copias simples del estudio de ruido emitido por la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Entidad, las cuales fueron entregadas el 17 de junio de 2015.

Con fecha 10 de junio de 2015, se envió un correo electrónico a la persona denunciante, mediante el cual se le solicitó indicara el día y la hora en que persona adscrito a esta Entidad pueda constituirse en su domicilio con la finalidad de llevar a cabo un nuevo estudio de ruido.

En este sentido, el día 22 de junio del presente año, esta persona manifestó su interés por que se realizará el próximo viernes 26 de junio o el 03 de julio de 2015.

En fecha 17 de junio de 2015, el representante legal del establecimiento motivo de denuncia se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, asentando la siguiente información:

(...) [informó] que ya ingresó un escrito en el que se hace del conocimiento a esta Entidad las modificaciones adicionales realizadas dentro del lugar y además para recoger las copias simples del estudio de ruido emitido por el área de Dictámenes, Peritajes y Opiniones Técnicas de Protección Ambiental (...)

Con fecha 17 de junio de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría un escrito en el que, el representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia manifestó, lo siguiente:

(...) ante usted respetuosamente comparezco en tiempo y forma haciendo de su conocimiento que mi representada instaló fibra de vidrio y materiales aislantes de ruido los claros que se tienen en la media luna ubicada por encima de la puertas [sic] principal del establecimiento mercantil, del [sic] mismo ocurrió con las dos ventanas que tiene el restaurante, lugar por donde entra la luz y por donde consideramos escapa el sonido que usted me reportó salió dictaminado ligeramente por encima de los decibeles permitidos por la norma aplicada (...) el material aislante instalado (...) en la puerta principal de nuestro establecimiento El Beso Huasteco, se llama " panel aislante" que absorbe el sonido, mejor conocido como "huevo espuma" (...)

El 22 de junio de 2015, se envió un correo electrónico a la persona denunciante, en el cual se le solicita su confirmación para que personal adscrito a esta Entidad realice el estudio de ruido el próximo viernes 26 de junio de 2015 a las 00:30 horas.

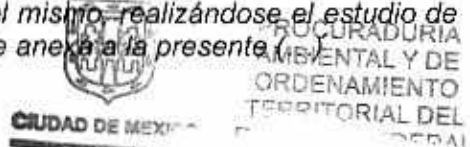
En fecha 24 de junio de 2015, se efectuó un acta circunstanciada en la que se asentó la siguiente información:

(...) realice llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro, con el propósito de confirmar la cita para llevar a cabo un segundo estudio de ruido en su domicilio; al respecto, informó que no tiene inconveniente en que se realice el próximo viernes 26 de junio de 2015 a la 01:00 am (...) asimismo, manifestó que el nivel de ruido proveniente del establecimiento motivo de denuncia, ha disminuido considerablemente (...)

En cumplimiento al Acuerdo de Habilitación de horas PAOT-05-300/200-2897-2015, personal adscrito a esta Entidad, realizó nueva visita de reconocimiento de hechos el día 27 de junio de 2015 a la 01:40 am, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

(...) constituidos en la vía pública frente al establecimiento mercantil denominado "El Beso Huasteco" se percibieron emisiones sonoras provenientes del mismo, realizándose el estudio de ruido correspondiente, desde el punto de recepción, el cual se anexa a la presente (...)

Del estudio de emisiones sonoras, se concluyó lo siguiente:





(...) conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil denominado "El Beso Huasteco", ubicado en calle Córdoba número 146, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, constituye una fuente emisora, que en las condiciones observadas durante la visita de reconocimiento de hechos, produce un nivel sonoro de 56.33 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Observaciones

1. Durante la diligencia el establecimiento era ambientado con música en vivo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación:

RUIDO

Los hechos denunciados consisten en la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "El Beso Huasteco", ubicado en calle Córdoba número 146, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, estando regulada esta materia en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en donde

señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. Por otro lado, el artículo 151 de la citada ley, establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales y ambientales, así como que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su disminución.

En este sentido, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, refiere que:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, serán:

<i>Horario</i>	<i>Límite máximo permisible</i>
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

<i>Horario</i>	<i>Límite máximo permisible</i>
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a todas aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, así como a los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras. Asimismo, entiéndase por punto de referencia (Pr) al punto que registra el mayor nivel de emisión sonora de la fuente emisora y al punto de denuncia (Pd) al punto de medición que se establecerá a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia dentro del inmueble en el que habita o desarrolla alguna actividad.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que derivado de las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta entidad, se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada (pistas de "karaoke") al interior del establecimiento denunciado; encuadrándose en el supuesto de ser una fuente fija, por lo tanto le es aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



En este sentido, se llevó a cabo un estudio de medición de ruido, del cual se desprende que se obtuvo un nivel sonoro de 63.60 dB, rebasando los límites máximos permisibles en el horario de 20:00 h. a 06:00 h., establecidos en la Norma Ambiental referida con anterioridad.

Derivado de lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de establecer acciones que ayudaran a erradicar la problemática denunciada, comprometiéndose a la implementación de las medidas necesarias para evitar la propagación de emisiones sonoras a los medios circundantes, tales como la instalación de materiales aislantes de ruido al interior del mismo. Posteriormente, se realizó una segunda medición, en la que se obtuvo un resultado de 56.33 dB (A), con lo cual se da cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; aunado a que la persona denunciante refiere que el ruido disminuyó considerablemente.

Por lo anterior es de concluir que al haberse resuelto la problemática motivo de la presente investigación, se considera procedente su conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- El establecimiento mercantil denominado "El Beso Huasteco", ubicado en calle Córdoba número 146, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, reproduce música grabada especialmente pistas de "karaoke" con motivo de sus actividades, lo que generaba ruido de 63.60 dB (A) rebasando los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; no obstante, debido a la intervención de esta Procuraduría, el representante legal de este establecimiento, decidió de manera voluntaria instalar materiales aislantes de ruido con la finalidad de solucionar la problemática en cuestión; derivado de ello, en un segundo estudio se obtuvo un nivel de 56.33 dB (A), con lo cual se da cumplimiento a la antedicha norma.
- La persona denunciante manifestó que el nivel de ruido proveniente del establecimiento motivo de denuncia, disminuyó considerablemente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EC/SH/EA/DO/PA/EC

